Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Andrés Camilo García Hernández. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 04 de marzo de 2022.

GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00217 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (CONTRATO PARA UNIFICACION DE DEUDAS-CONSTITUCION DE TITULO VALOR Y COMPROMISO DE PAGO MENSUAL), instaurada por ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., a través de su representante legal, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1). Adecuará el hecho tercero de la demanda, de conformidad lo estipulado en el contrato para la unificación de deudas (clausula octava) objeto de la litis.

2). Aclarará por que en los hecho quinto indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el mes de junio de 2021, si en la pretensión 2 de la demanda, solicita el pago de los intereses de plazo desde el 30 de junio de 2021, hasta febrero 18 de 2022, supuesta fecha de presentación de esta demanda.

Del cumplimiento de este requisito adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda a que haya lugar.

3). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital.

4). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate

5). Indicará si la dirección física y electrónica citadas para la parte ejecutada, son las misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

6). Con base en la cláusula 13 del contrato objeto de la Litis, informará si la parte ejecutada realizó algún tipo de abonos a través de la señora Leidy Vanessa Arango Góez, en caso de ser afirmativa la respuesta, especificará claramente cómo se realizaron dichos pagos.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d7b76c31fc9b9422b8d3a516ad9da4db654882d27c9320c725c83ccaa6921**

Documento generado en 07/03/2022 05:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica